



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CREDITITULOS S.A.S.
Demandados:	ALFREDO JOSÉ MENGUAL URIANA Y OTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00317-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 9.741.680.00) M/CTE, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be05f71dde0ebea8f4d083de42bca3d881be4fadd7675384368fe5eef68df55d**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MELO GÓMEZ S.A.S.
Demandado:	MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00309-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de QUINCE MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$. 15.003.868), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764097188624ad6b7aadb77b251946229f3dc2ed2642438388fb5b83907b337d**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2.023.

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandada:	DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

Así las cosas, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescíndase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071c3fe6a4530d66c6051dae48efd910d997617420f628ec15407ef21afeea7**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandada:	DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

Así las cosas, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescíndase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4127024ce16ffeee72dab9f2aba87a2536319317ebfbe10786560ce337b50f**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2023.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes:	JOSÉ AUGUSTO MARTÍNEZ BELILLA y Otros
Demandados:	CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el término legalmente concedido, la parte actora subsanó los defectos advertidos en auto proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022), respecto a esta demanda, por consiguiente el despacho avizora que se cumplen con los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., razón por la cual y actuando conforme lo estipulado en el artículo 368 ibídem, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese a la demandadas entidad, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Prescindir de correr traslado del escrito de demanda y sus anexos, toda vez que se acreditó el envío de los mismos a los demandados. Conforme con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Conceder a los demandados el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o

Gtz.Ro



documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca18e656b4d18d47a7a36df6e3f865399d0671d713f143df4e61dbca067c336**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 24 de octubre 2.023

Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO
Demandante:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Demandados:	INDETERMINADOS
Radicado:	44-001-40-03-001-2023-00204-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se admite la demanda de la referencia, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso de la referencia contra personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

Gtz.Ro



En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

De igual modo, la corte suprema de justicia se ha pronunciado e auto AC5050-2018, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) en el que al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, le asigno la competencia para su trámite al primero de los involucrados, dejo dicho en esa ocasión:

(...)

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor**, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 *ejusdem*, preceptúa que *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»* (criterio reiterado en AC4273-2018).

(...)

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 *ibídem*, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Al respecto ha dicho esta Sala, que *«en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»* (AC4272-2018), así como también que *«en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido»* (AC4798-2018).

¹ AC1550-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00645-00

conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del pasado veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**, en el cual se concluye que prevalece la competencia en atención a la calidad de las partes.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, resulta importante resaltar que nos encontramos frente a un proceso donde actúa como demandante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, cuya naturaleza jurídica es de establecimiento público según el artículo 1° del Decreto 4802 de 2.011, por el cual se establece su estructura, es de Unidad Administrativa Especial con Personería Jurídica y Autonomía Administrativa y Patrimonial denominada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al sector administrativo de Inclusión Social y Reconciliación con sede en la ciudad de Bogotá (Artículo 28-10 C.G.P.) en el que según lo dispuesto en las normas vistas, la competencia para su trámite, radica de manera privativa en los jueces del domicilio de la entidad demandante, dada la prevalencia de la competencia en consideración a la calidad de las partes, que prescribe el artículo 29 ibídem, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)



De consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de este proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO, situación está que conlleva a que esta Agencia judicial rehusé el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia; rechace la misma por falta de competencia y disponga su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (reparto), dada la cuantía de las pretensiones (\$ 80.155.000) avalúo catastral del inmueble objeto de Litis (artículo 26-3 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO de la referencia por carecer de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d444f12512f5a7aea7e82ddbfc3b337ef52d8cc3635822c201052ab7f784c**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 29 de septiembre de 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03be298c4d52335a6d02e2e9c1fb792efcd153bb1a0256aff5a91baa9c75b365**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
Demandado:	EDSON ALY GARCÍA ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 5 de septiembre de 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20738195df3cfe1808c7eedd705c778abc447c53f6d577537d305662778d06cc**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	RONAL JAVIER GUERRA VANEGAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del vehículo automotor identificado con Placa: HKT774, Marca: TOYOTA, Clase: CAMPERO, Tipo: WAGON, Modelo 2014, Línea: 4 Runner SR5, Color Blanco Perlado, Motor 1GRA773918, Tipo: PARTICULAR, Serie: JTEBU4JR8E5144970 y Numero de chasis JTEBU4JR8E5144970; Dado en garantía al señor RONAL JAVIER GUERRA VANEGAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 84.089.999

Gtz.Ro



CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado CARLOS OROZCO TATIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 73.558.798 y Tarjeta Profesional número 121.981 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428947352e092fa9ea1f4f01cab317ecfea05782484c6a4993fb6d951d26492b**

Documento generado en 24/10/2023 10:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>